

Borrador de anteproyecto de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, 1995

PRIMERA PARTE: DE LOS FUNDAMENTOS

TITULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES Y LEGALES

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

ART.1.- El pueblo de Santo Domingo instituye un estado de derecho, bajo la forma de república unitaria, con el nombre de República Dominicana.

ART.2.- La Constitución Dominicana, ley suprema de la República es norma de normas. Toda ley, tratado internacional, decreto, resolución, reglamento, acto, o acción contrarios a los principios que ella sanciona, son nulos de pleno derecho.

ART.3.- Esta Constitución no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares. El vicio de inconstitucionalidad, será dirimido en el Tribunal de Garantías Constitucionales, regulado por Ley especial.

ART.4.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

ART.5.- Las funciones públicas se ejercen de manera independiente, sin subordinación posible entre ellas, pero acogiendo toda complementariedad que demuestre su pertinencia.

ART.6.- La existencia de la nación dominicana se fundamenta, principalmente, en el trabajo; éste se declara como base primordial de su organización social, política y económica, y se erige en obligación ineludible para todos los dominicanos aptos. En consecuencia:

Se reconoce el derecho de todas las personas al trabajo y la obligación del Estado de propiciar y garantizar las condiciones indispensables para hacer efectivo el ejercicio de este derecho. Es deber de todo ciudadano desarrollar, por su propia elección y según sus propias posibilidades, una actividad o una función que contribuya al progreso material y espiritual de la sociedad.

ART.7.- Se declara libre la iniciativa económica privada. Sin embargo, la misma no podrá ser ejercida en perjuicio de la libertad o la dignidad humana.

ART.8.- Como norma general, la propiedad debe servir al progreso y bienestar del conglomerado.

ART.9.- Se declaran delitos contra el pueblo, los actos realizados por quienes, para su provecho personal, sustraigan fondos públicos o, prevaliéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o entidades autónomas y empresas públicas, obtengan ventajas económicas.

Incurrirán en los mismos delitos las personas que, desde las mismas posiciones, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

A los convictos de tales delitos les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de Degradación Cívica, la cual organiza la ley, además, se les exigirá la restitución de lo ilícitamente apropiado.

ART.10.-La modificación a la Constitución no puede extenderse hasta su forma que será siempre civil, republicana, democrática y representativa.

CAPITULO II

DE LA LEY

ART.11.- La Ley es la regla a la cual deben acomodar sus actos gobernados y gobernantes. La ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e imponer al gobernado la obligación de obedecer. Por consiguiente, toda autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima, y por tanto, no tiene derecho alguno a gobernar, ni se está en la obligación de obedecerla.

ART.12.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

ART.13.- Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio nacional y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

ART.14.- La Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo, sino, cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso, la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, siempre que no perjudique ni lesione los legítimos intereses del Estado.

TITULO II

DE LOS ATRIBUTOS Y SÍMBOLOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LOS ATRIBUTOS Y SÍMBOLOS FUNDAMENTALES

ART.15.- El territorio Dominicano es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual está ubicada la Capital del País, y en las provincias que determine la ley. Las provincias, a su vez, se dividen en municipios, distritos municipales, secciones y parajes.

Son también parte del territorio nacional, el mar territorial, el suelo y subsuelos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios y demás divisiones, podrá crear, también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

ART.16.- El castellano es el idioma oficial del país.

ART.17.- El pueblo dominicano, sostén primigenio de la ciudadanía, lo es, por tanto, de la Constitución.

ART.18.- La ciudadanía, responsable por la soberanía democrática, lo es también de la institucionalidad republicana.

ART.19.- La Nación Dominicana, síntesis a la vez multirracial y pluricultural, fundamenta su destino común en su territorio, idioma, tradiciones y símbolos patrios comunes.

ART.20.- El Estado Dominicano, sustentador democrático del poder público, junto a la libertad e independencia de la nación, garantiza su desarrollo integral.

ART.21.- El Gobierno Dominicano, ejecutor cotidiano del poder estatal, preserva su carácter civil, democrático y representativo.

ART.22.- La patria Dominicana, síntesis de los valores quisqueyanos y dominicanos, es a la vez recuperación y proyección de esos valores. Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversario de la Independencia y la Restauración respectivamente, son días de fiesta nacional.

ART.23.- La Bandera Nacional se compone de los colores azul y ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal manera que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

ART.24.- El escudo de armas dominicano tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado con una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema "Dios Patria y Libertad", y en la base habrá de color rojo bermellón con las palabras "República Dominicana".

La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que, si se traza una línea horizontal que una las dos vertientes del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacional.

ART.25.- El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley Número 700 del 30 de mayo de 1934, y es invariable y único.

ART.26.- La Ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital del país y el asiento del gobierno nacional.

TITULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

ART.27.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección de los derechos humanos individuales y sociales, así como la creación y mantenimiento de los medios a que permitan a las personas perfeccionarse progresivamente dentro de un régimen de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

1.- La inviolabilidad de la vida. En consecuencia, no podrá establecerse, pronunciarse, ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2.- La Seguridad Individual. En consecuencia:

No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales.

Nadie podrá ser reducido a prisión, ni cohibido en su libertad, sin una orden motivada y escrita del funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;

La responsabilidad es personal. Nadie puede ser arrestado en lugar de otro. En consecuencia, se prohíbe, bajo responsabilidad del ejecutante y de la persona que haya dado la orden, el arresto o detención de

familiares o allegados de la persona que se persiga y que no haya participado en la comisión del hecho objeto de persecución, como medida coercitiva para obligar a la persona perseguida a entregarse. La Ley establecerá las sanciones aplicables a los violadores de este precepto.

Toda persona privada de su libertad, sin causa, o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesto inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad

Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente.

Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito de la causa que motivó su detención, autoridad que lo ordenó y lugar en que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente, para que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar, sino ante una autoridad competente.

Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas de su detención. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Las personas aprehendidas por las autoridades no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferente a las que están legal y públicamente destinados al efecto.

Los centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintos a aquellos en que han de cumplir las condenas.

Las autoridades y sus agentes que violen lo dispuesto en el presente acápite serán personalmente responsables.

La defensa de la persona y sus derechos son individuales. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y juzgado mediante el debido proceso de ley ante el juez competente y preestablecido, para asegurar un juicio imparcial. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

No podrá dictarse auto de prisión sin que proceda información de haberse cometido el delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido investigada por un tribunal competente.

Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro sin orden escrita y motivada de la autoridad competente.

Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligado a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), f), m), y establecerá las sanciones que procedan.

Toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsable judicialmente mediante sentencia debidamente pronunciada.

Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

Ningún dominicano podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional bajo circunstancia o pretexto alguno.

Todos los habitantes del país pueden actuar en justicia para salvaguardar y defender sus propios derechos.

3.- La inviolabilidad del domicilio. Ningún registro ni allanamiento podrá ser ejecutado, sino por orden de autoridad judicial competente.

Cuando la demora implique un peligro cierto o inminente, estos registros o allanamientos también podrán ejecutados los organismos o funcionarios que las leyes establezcan, ciñéndose estrictamente a lo dispuesto por las mismas.

Todo procedimiento que afecte la inviolabilidad del domicilio o la restrinja, sólo podrá ser justificado por la evidencia de un peligro colectivo o un riesgo de la vida humana. Se establece como norma general que nadie podrá entrar de noche en un domicilio ajeno sin el consentimiento de su dueño, salvo que se trate de socorrer víctimas de delito o desastre. De día sólo podrá penetrar en el domicilio ajeno en los casos y en el forma se determinará por la ley.

La ley también podrá disponer que tales procedimientos ejercidos con el objeto de prevenir peligro inminente para la seguridad y el orden público, de manera especial para cambiar una amenaza de epidemia o proteger a los menores en peligro.

4.- La libertad de tránsito. En consecuencia, todo habitante de República Dominicana tiene derecho a salir del territorio y a entrar en el mismo; viajar y cambiar su residencia sin necesidad de autorización, salvoconducto, pasaporte u otro requisito, siempre y cuando lleve consigo sus documentos de identificación.

El ejercicio de este derecho podrá ser restringido por autoridades judiciales competentes cuando se trate de personas sometidas a las jurisdicciones penales, civiles y comerciales, o que tengan asuntos pendientes ante las autoridades administrativas. También podrá serlo por disposición de las leyes sobre inmigración relativas a la salud pública, o acerca de extranjeros indeseables en el país.

5.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras, escritos o cualquier otro medio de expresión, grafica u oral, siempre que el pensamiento no sea atentatorio a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, casos en los cuales se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

6.- La prensa no puede ser sometida a ninguna especie de coacción o censura. La libertad de imprenta sólo tiene como limite el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública a las buenas costumbres.

7.- La inviolabilidad de correspondencia y demás documentos privados los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia.

8.- Todos los medios de información tienen acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

9.- La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios o asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

El alcance y participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, serán fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como de los trabajadores.

Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas siempre que se ejerzan con arreglo a la ley para resolver conflictos estrictamente laborales.

Las personas mutiladas o inhábiles para el trabajo tienen derecho a educación, formación o realización profesional y técnica.

El Estado coadyuvará a proporcionar mantenimiento y asistencia social a todos los inhábiles para el trabajo desprovistos de los recursos o asistencia necesarios para subsistir.

10. La libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrán establecerse monopolio en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley. El Estado intervendrá en toda clase de empresa, dentro de las reglamentaciones que establezca la ley para hacer efectiva la asistencia social a la que se refiere la presente Constitución, y en especial para regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y sobre todo los de primera necesidad; exigir la debida eficacia en los servicios y la producción de artículos.

Se prohíbe en el comercio y en la industria toda combinación contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y/o que tenga efecto de monopolio. El comercio exterior es libre dentro de las limitaciones que la ley determine por razones de interés social y de desarrollo del país. El gobierno debe promover la cooperación entre los pueblos para lograr un orden económico internacional justo.

11.- El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En caso de calamidad pública, la indemnización podrá ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

Sin embargo dentro de 50 kilómetros de la frontera, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, a ningún título, minas, aguas, combustibles, ni fuente de energía directa ni indirecta, individualmente ni en sociedad. Se exceptúa el caso de necesidad nacional declarada por ley expresamente.

12.- La libertad de reunión. Los habitantes de la Republica Dominicana tienen el derecho de reunirse pacíficamente para todos los fines lícitos sin otra limitación que la necesaria para asegurar el mantenimiento del orden público.

13.- La libertad de conciencia, de creencia y libertad de profesión o ideología son inviolables.

La profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos tendrán como única limitación el respeto a la moral, al orden publico y a las buenas costumbres.

14.- La libertad de asociación. Todos los habitantes del territorio tienen el derecho de constituir asociaciones y sociedades.

PÁRRAFO I.- El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos pueden realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

PÁRRAFO II.- Se prohíbe a quienes desempeñen funciones publicas hacer contribuciones alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otro a que lo haga, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causa de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

PÁRRAFO III.- Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá, asimismo, los casos y la forma como los candidatos, debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Se prohíben las asociaciones o sociedades que tengan finalidades o desarrollen actividades contrarias a las leyes o que atenten contra el orden público, las buenas costumbres, y los sistemas institucionales organizados por esta Constitución y aquellas que se realicen sobre la base de privilegios y discriminación, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS SOCIALES

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.

ART. 28.- El régimen económico y social garantizado por el Estado se fundamenta en principios de justicia social, orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana.

ART. 29.- El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo dominicano.

ART. 30.- Se declara libre la iniciativa económica privada. El Estado intervendrá en el proceso de producción como acción complementaria sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país.

ART. 31.- Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

ART. 32.- El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

ART. 33.- Se consagra a favor de cada familia campesina desprovista o insuficiente prevista de tierra, el derecho a ser dotada de la misma, mediante parcelas de extensión proporcional a las condiciones del terreno y sus necesidades y capacidad de trabajo, suministrándole los medios para asegurar el progreso económico y social de la comunidad.

ART. 34.- No se permite la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia del Estado. No se reconocerá ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando se hagan, no podrán ser otorgadas por un periodo mayor de treinta años, pudiendo ser revisados cuando se desnaturalicen los fines para los cuales fueron otorgadas.

II. DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA

ART. 35.- Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá de cada gobierno la mas amplia protección posible.

La maternidad, sea cual fuere la condición y el estado de la mujer, gozara de la protección del Poder Público y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendente a evitar, en lo posible, la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo

de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El gobierno estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de créditos, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno propio. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen.

III. DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

ART. 36.- Se reconoce el derecho de todos los dominicanos a la educación y la cultura, y se establece la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para garantizar su cabal ejercicio. La educación y la cultura tienen como fin el desarrollo integral de la personalidad.

ART. 37.- Se declara de interés social la erradicación definitiva del analfabetismo. Las leyes establecerán las instituciones y organismos encargados de poner en marcha en el país una efectiva campaña oficial y privada, encaminada a difundir la cultura en todo el territorio nacional y a enseñar a leer y escribir a todos sus habitantes analfabetos. A los fines de este plan de alfabetización, el gobierno dispondrá la erogación de los fondos correspondientes y recabará de los particulares su colaboración intelectual y económica.

ART. 38.- Se reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia. El Estado tendrá a su cargo la organización, inspección y vigilancia del sistema escolar, en orden a procurar el cumplimiento de los cargos sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

ART. 39.- Por su trascendencia social, el magisterio queda erigido en función pública. En consecuencia, los Poderes Públicos se hacen responsables de la elevación del nivel de vida de cada maestro, en proporcionarle los medios necesarios para el perfeccionamiento de sus conocimientos, así como de la tutela y salvaguarda de su dignidad, de manera que éste pueda consagrarse al ejercicio de su elevada misión sin presiones económicas, morales o políticas.

ART. 40.- El Estado proporcionará gratuitamente, a los habitantes del territorio nacional que lo requieran, la enseñanza primaria, secundaria y superior. Para lograr ese objetivo la universidad estatal mantendrá descentralizadas sus actividades, a través de Recintos Regionales, relativamente independientes. Estos sustentarán sus programas en Centro Regionales, Provinciales y Extensiones Municipales. Para asegurar el desarrollo adecuado de este sistema de enseñanza superior de alcance nacional el Estado otorgará no menos del 5% del presupuesto nacional.

ART. 41.- La educación fomenta el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y cultural.

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos los niveles.

La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo.

ART. 42.- Los medios de comunicación privados están obligados a coadyuvar para la consecución de dichos fines. La ley reglamentará las disposiciones de este artículo.

IV. DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

ART. 43.- El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará, su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

ART. 44.- El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

ART. 45.- El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

ART. 46.- Es deber básico del Estado velar porque el pueblo disfrute de una alimentación nutritiva y abundante, obtenida a bajo costo. A estos fines, el Estado actuará con la mayor eficacia para que, en todo momento, los artículos de primera necesidad sean adquiridos a precios equitativos y de óptima calidad.

PÁRRAFO I: Cuando a la baja de los precios de los artículos necesarios para la buena nutrición y el bienestar del pueblo se oponga el interés fiscal del Estado, éste renunciará a sus beneficios y tributaciones en provecho de la salud del conglomerado.

PÁRRAFO II: Los precios de dichos artículos se reducirán en la misma proporción en que opere la renuncia del Estado a sus beneficios y tributaciones. En la elaboración y puesta en vigor de las leyes tributarias y arancelarias de aduanas se tendrá en cuenta, especialmente esta norma.

ART. 47.- Una política de precios bajos, asequibles a las clases más necesitadas, será implementada por el Estado en relación con el costo de medicinas y productos farmacéuticos indispensables para el mantenimiento o recuperación de la salud.

ART. 48.- Es tarea fundamental del Estado: Adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente. El Estado garantizará que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará, oportunamente, las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

SECCIÓN III.

GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ART. 49.- Se declara de orden público la persecución de cualquier infracción al ejercicio de los derechos individuales y sociales consagrados en este Capítulo. Para asegurar la realización de su ejecución ese ejercicio se establecen las siguientes garantías.

Derecho de Denuncia. Se reconoce el derecho a los ciudadanos y personas morales el derecho a denunciar a todo funcionario o empleado público por faltas e el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Derecho de Petición. Se reconoce el derecho a los ciudadanos y personas morales el derecho a dirigir peticiones a los funcionarios públicos para solicitar medidas de interés público o particular. Los

funcionarios involucrados tienen la obligación de responder a dichas peticiones por medio de sus titulares o representantes en un término razonable que no deberá ser mayor de 30 días.

Libre acceso a los cargos públicos. Los dominicanos tienen libre acceso a los cargos de las instituciones del Estado y de sus empresas públicas, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social, y gozarán de estabilidad hasta tanto desempeñen sus funciones con eficiencia y honestidad.

Se declara de alto interés social, la creación y el mantenimiento de las condiciones legales, administrativas y presupuestarias que fueren necesarias a la mejor administración de justicia, que permiten el óptimo funcionamiento de sus servicios y promuevan el reclutamiento y la selección del personal más honesto y capacitado para el desempeño de sus labores.

Se declara legítima la resistencia encaminada a la protección de los derechos humanos fundamentales antes enumerados. La enumeración de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Se reconoce a los subordinados el derecho de negarse a cumplir las órdenes o disposiciones contrarias a las garantías de que trata este título.

Habrà en la capital de la República una oficina de alcance nacional, denominada Defensoría del Pueblo, integrada por un titular, dos suplentes y nueve (9) adjuntos, uno por cada región del país. Estos adjuntos pueden encargarse de departamentos sectoriales (derechos individuales y sociales, medio ambiente, niñez y adolescencia, etc. Este funcionario será escogido por el Congreso Nacional de una lista presentada por la sociedad civil al Congreso Nacional, y cumplirá un período de seis años, no renovables.

La intervención a favor de todo querellante se hará gratuitamente, cual que fuere su jurisdicción.

La ley fijará los requisitos para desempeñar dichos cargos y reglamentará su funcionamiento.

ART. 50.- La enumeración contenida en el artículo anterior no es limitativa y por consiguiente no excluye otros derechos que se deriven del principio de la soberanía del pueblo.

CAPITULO II DE LOS DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES.

ART. 51.- Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el capítulo precedente de esta Constitución supone la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

Cumplir y luchar por el cumplimiento de la Constitución así como las garantías los derechos humanos, individuales y sociales.

Respetar y obedecer las autoridades nacionales y locales.

Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.

Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y están, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.

Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.

Contribuir, en proporción económica, para las cargas públicas.

Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia y alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad.

Es obligación de todas las personas que habitan el territorio nacional, asistir a los establecimientos educativos para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a los programas de alfabetización, asistencia y seguridad sociales, de acuerdo con sus posibilidades.

La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA DEL PODER POLÍTICO

TITULO IV. DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y SOBERANÍA

CAPITULO I DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I DE LA NACIONALIDAD

ART. 52.- Son dominicanos:

- 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio dominicano, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.
- 2.- Las personas que al presente estén investidas de ésta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.
- 3.- Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, manifestaren por un acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de dieciocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.
- 4.- Los naturalizados. La Ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

PÁRRAFO I: Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera sin perder la suya.

PÁRRAFO II: La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

PÁRRAFO III: La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de sus país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la obligación de declarar, en el acta de su matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

SECCIÓN II DE LA CIUDADANÍA

ART. 53. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad y los que hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

ART. 54.- Son derechos políticos del ciudadano:

El de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 74 de la Constitución.

El de ser elegible para ejercer los mismos cargos a que se refiere el numeral anterior.

El de organizar partidos y movimientos políticos de acuerdo con la ley.

El derecho a la iniciativa legal y constitucional.

El derecho de Amparo.

El derecho a revocar el mandato en los casos previstos por la Constitución y las leyes.

El de denunciar la inconstitucionalidad, de leyes, decretos, reglamentos y actos contrarios a la constitución.

ART. 55.- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

ART. 56.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

1. Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación;
2. Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;
3. Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, o aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por dichos gobiernos, sin previa autorización del Ejecutivo.

CAPITULO II DE LA SOBERANÍA Y PODER PUBLICO.

ART. 57.- La soberanía corresponde al pueblo y la ejerce la universalidad de los ciudadanos. De ella emana el poder público.

ART. 58.- Se consideran condiciones básicas para el ejercicio de la soberanía:

- a) La independencia y la complementariedad de las funciones del Poder Público, sujetándolas todas al sufragio directo, salvo electoral y judicial sujetas a leyes de carreras respectivas.
- b) La responsabilidad personal (no sólo partidaria) de todo mandatario.
- c) El seguimiento continuo del mandatario, en procura al cumplimiento del compromiso contraído con sus electores.
- d) La revocación del mandato en caso de incumplimiento de ese compromiso electoral. Elección cada 6 años, sin reelección posible

ART. 59.- La Soberanía de la Nación Dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. La República Dominicana es y será libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente ninguno de los poderes públicos organizados por la presente constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa en los asuntos internos o externos del país o injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

ART. 60.- República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se pronuncia en favor de la integración económica de los países de América y apoya toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

ART. 61.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilo que otorga el gobierno asilante. Si se dispone la expulsión de un asilado político, no se le enviará al país donde fuere perseguido

TITULO V DEL RÉGIMEN MUNICIPAL Y PROVINCIAL

ART. 62.- Los municipios y el Distrito Nacional constituyen la unidad política primaria y autónoma de la organización nacional. Son personas jurídicas, y su representación la ejercen los órganos que determinan esta Constitución y la Ley.

ART. 63.- El gobierno económico-político del Distrito Nacional y de los demás municipios estarán a cargo de un ayuntamiento. Sus síndicos, regidores y suplentes, en el número que determine la ley en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco serán elegidos, por seis años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes. Dichos órganos de gobierno tienen autonomía económica y administrativa en las asuntos de su competencia, con las únicas limitaciones que establezca la presente Constitución, y promoverán, apoyarán y reglamentarán la participación de los vecinos en el desarrollo comunal. Las candidaturas, igual que a nivel provincial y nacional, podrán ser propuestas por partidos políticos, movimientos políticos o agrupaciones independientes y de la sociedad civil, regionales, provinciales o municipales con las exigencias de la ley electoral.

ART. 64.- Los ayuntamientos, así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

ART.65 La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos de Síndico y Regidor. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de diez años en la jurisdicción correspondiente.

ART. 66.- Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los Ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución y las leyes.

ART. 67.- Deberán ingresar al Tesoro Municipal no menos de veinticinco por ciento (25%) de los impuestos y contribuciones que se generen en la respectiva jurisdicción municipal, lo mismo que la participación que le corresponda por la explotación o industrialización de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción municipal.

ART. 68.- Las provincias ejercerán funciones económico-administrativas de coordinación y complementariedad de la acción municipal; de intermediación entre la nación y los municipios; de prestación de todos los servicios que determine la Constitución y las Leyes. Para ello existirá el Consejo de Gobierno Provincial cuya composición la determinara la ley. La organización y régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, será determinado por la Ley.

ART. 69.- Habrá un Gobernador Civil en cada provincia elegido por 6 años.

PÁRRAFO I: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

PÁRRAFO II: Las atribuciones y deberes de los gobernadores civiles serán determinadas por la ley.

TITULO VI DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

CAPITULO I DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

ART. 70.- Con el propósito de garantizar la libertad, honradez y eficiencia del sufragio popular existirá una Junta Central Electoral, con personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de cédula de identificación personal y electoral y todas las fases del proceso electoral.

ART. 71.- La Ley creará un Fondo Partidario Permanente a fin de que el Estado contribuya al sostenimiento de los partidos políticos para el fortalecimiento de la democracia y de la administración del Estado. Dicha Ley determinará el sistema de financiamiento y todo lo concerniente a ese fondo.

ART. 72.- La Junta Central Electoral tendrá jurisdicción nacional y contará con juntas dependientes de ésta, todas con facultad para juzgar conforme a la ley. La Junta Central Electoral tiene poder para reglamentar en materia electoral, de conformidad con esta Constitución y la ley

ART. 73.- La Junta Central Electoral estará integrada por cinco miembros titulares y cinco suplentes seleccionados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

PÁRRAFO: Ningún miembro titular o suplente de la Junta Central Electoral podrá ser privado de su libertad sin la autorización de dicha Junta o de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen.

CAPITULO II DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

ART. 74.- Corresponde a las Asambleas Electorales escoger las autoridades electivas de alcance municipal, provincial y nacional.

De alcance municipal: Síndicos, Regidores y Diputados.

De alcance provincial: Senadores y Gobernadores.

De alcance nacional: El Presidente y Vice-Presidente de la República.

PÁRRAFO I: Los Jueces de la Junta Central Electoral son seleccionados por el Consejo Nacional de la Magistratura a partir de candidatos provenientes de aquellos que integran las Juntas Electorales Provinciales debiendo ser titulares con alta calificación en su desempeño.

PÁRRAFO II.- Los demás jueces electorales serán seleccionados por la Junta Central Electoral a través de concursos públicos de méritos y promovidos por evaluaciones periódicas de acuerdo con la Ley Electoral en su parte dedicada a la Carrera Electoral.

PÁRRAFO III: Sólo los egresados de la Escuela Nacional de la Magistratura podrán ser candidatos a Juez Electoral.

PÁRRAFO IV: La convocatoria para la elección del Presidente y el Vice-Presidente de la República, se hará separadamente de la correspondiente a la elección de las autoridades provinciales y municipales. La elección de estas últimas se hará tres años a más tardar, después de la elección de las autoridades nacionales.

ART. 75.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

ART. 76.- Las elecciones se harán según las normas que señala la ley, por voto directo, y con representación de las minorías, cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

ART. 77.- La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la Fuerza Pública en los lugares en donde se verifiquen las elecciones.

CAPITULO III DEL VOTO

ART. 78.- El voto es personal, libre y secreto. No podrán votar:

Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los artículos 55 y 56 de esta Constitución.

ART. 79.- Además del voto, existirán otros mecanismos de participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía: El plebiscito, el referendo, la consulta popular, la iniciativa legislativa y constitucional la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

ART. 80. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común, sin detrimento de su autonomía, con el propósito de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca como proyección de los Distritos Electorales.

TITULO VII DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

CAPITULO I LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

ART. 81.- La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en el Congreso Nacional Compuesto por un Senado y una Cámara de Diputados.

ART. 82.- La elección de Senadores y Diputados se hará por voto directo, secreto y popular.

ART. 83.- Los cargos de Senador y de Diputado son incompatible con cualquier otra función o empleo retribuido estatal o privado.

Los Senadores y los Diputados no podrán celebrar directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que impliquen privilegios, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos; ni intervenir como miembros de directorios, abogados, apoderados, gestores o representantes de bancos estatales y de empresas públicas o de economía mixta. Tampoco podrán ejercer influencia ante las autoridades administrativas o judiciales a favor o en representación del empleador de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o del sector privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes.

Los sueldos de los legisladores serán fijados en la última legislatura del período constitucional para los miembros electos en los próximos comicios. Dicha remuneración les será satisfecha con absoluta independencia de la Función Ejecutiva, y fuera de ella los legisladores no podrán recibir beneficios ni privilegios de ninguna naturaleza que deriven del ejercicio de su cargo, salvo que se trate de la aplicación de medidas generales que afecten a todos los servidores del Estado.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señala, quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva a desempeñar el cargo en el plazo de treinta días a partir de la apertura de las sesiones.

También incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos postulados candidatos en una elección, para diputados o senadores, acuerden con sus miembros que resultaren electos no presentarse a desempeñar sus funciones.

ART. 84.- Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del Partido que lo postuló.

ART. 85.- La terna deberá ser presentada a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro, de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del Partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

CAPITULO II DEL SENADO

ART. 86.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durara un periodo de seis años.

ART. 87.- Para ser Senador, se requiere: ser dominicano, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija y haber residido en ella por lo menos durante los cinco años que preceden a su elección.

ART. 88.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra funcionarios públicos, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. El Senado, si la mayoría absoluta de sus miembros encuentra fundada la acusación, la tramitará a la Suprema Corte de Justicia.
2. Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.
3. Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores, Síndicos Municipales o del Distrito Nacional y se le hay agotado el número de Suplentes o del Distrito Nacional y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Senado escogerá el sustituto de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Senado dentro de los quince días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Senado hará la designación correspondiente.
4. Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que realicen, cuando constituyan garantías inmuebles o rentas municipales.
5. Ratificar los nombramientos del Gobernador del Banco Central y de los Superintendentes de Bancos y Seguros, de la alta oficialidad de las fuerzas militares que haga el Presidente de la República.

CAPITULO III DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ART.89.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada seis años por el pueblo a través de Distritos Electorales en los municipios y el Distrito Nacional, a razón de uno por cada Cincuenta Mil habitantes o fracción de más de Veinticinco Mil, sin que en ningún caso quede algún municipio sin Diputado y representación identificable en la Cámara. Cada vez que un nuevo censo fuese aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento que de el resultare.

ART. 90.- Para ser Diputado se requieren las mismas condiciones que para ser Senador.

PÁRRAFO: Los naturalizados no podrán ser elegidos diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que preceden a su elección.

ART. 91.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados:

Someter ante el Senado a los funcionarios públicos acusados por las acciones descritas en el Artículo 88. La acusación deberá apoyarse en la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

ART. 92. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.
Las decisiones se tomaran por mayoría absoluta de votos.

PÁRRAFO: Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

ART.93.- Cada Cámara reglamenta lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que son peculiares, pudiendo en el uso de sus facultades, instituir un régimen de servicio civil y carrera administrativa para el personal adscrito a dicha Cámara.

ART. 94.- Los cuerpos Legislativos o sus comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen conveniente, de conformidad con la ley.

Todos los funcionarios de la administración pública, y de los institutos autónomos, están obligados bajo las sanciones que establezca la ley, a comparecer ante ellos y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación incumbe también a los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías que esta Constitución establece.

El ejercicio de la facultad de investigación no afecta las atribuciones que corresponden a la Función Judicial de acuerdo con esta Constitución y las leyes.

ART. 95.- El Senado y la Cámara de Diputados celebraran sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

PÁRRAFO: Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara, ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

ART. 96.- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomaran por mayoría de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en la segunda discusión.

ART. 97.- Los miembros de una y otra Cámara gozaran de la mas completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

ART. 98.- Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin autorización de la Cámara a que pertenezca salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado, o la Cámara de Diputados o si estos no están en sección o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiese sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el presidente del Senado o de la Cámara de Diputados, según sea el caso, al Procurador General de la República; y si fuera necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de fuerza pública, el apoyo de ésta.

ART. 99.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durante 90 días, la cual podrá prorrogarse por sesenta días más.

PÁRRAFO: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la República.

ART. 100.- El 16 de Agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos bufetes directivos integrados por un Presidente, un Vicepresidente, y dos Secretarios.

PÁRRAFO I: Cada Cámara designará sus empleados auxiliares de acuerdo con el régimen del Servicio Civil y Carrera Administrativa.

PÁRRAFO II: El Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

ART. 101.- Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vice-Presidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de secretario de cada Cámara.

PÁRRAFO I: En caso de falta temporal o definitiva el Presidente del Senado y mientras no sea elegido uno nuevo, presidirá Asamblea Nacional o la reunión conjunta, el Presidente de la Cámara de Diputados.

PÁRRAFO II: En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vice-Presidente del Senado o en su defecto el Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

ART. 102.- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República y si procede proclamarlo y recibirle juramento o rechazarle las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

CAPITULO V DEL CONGRESO NACIONAL

ART.103.- Son atribuciones exclusivas del Congreso Nacional:

- 1.- Establecer los impuestos o contribuciones generales o especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, y determinar el modo de recaudación e inversión.
- 2.- Aprobar o desaprobar, previo el conocimiento del informe del contralor General de la República, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Presidente de la República. No obstante dicha aprobación no eximirá a los funcionarios que hayan intervenido de algún modo en los procesos de recaudación e inversión, pudiendo ser perseguidos, mientras no transcurra el termino de la prescripción.
- 3.- Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Presidente de la República.
- 4.- Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales y a la enajenación de los bienes privados de la Nación excepto lo que dispone el inciso 8 del artículo 134 y el artículo 169.
- 5.- Salvaguardar la riqueza artística e histórica del país que constituye el patrimonio cultural de la Nación.
- 6.- Disponer todo lo relativo a la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales. El Estado podrá celebrar contratos de explotación de estos recursos cuando el interés Nacional lo requiera. La reforestación del país y la conservación de los bosques se declara de alto interés Nacional.
- 7.- Aprobar el Plan Nacional del Desarrollo y velar por su fiel ejecución.
- 8.- Determinar, a propuesta del Presidente de la República, la estructura de la administración pública mediante la creación de Secretarías de Estado, entidades autónomas, semi-autónomas, empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribución entre ellos las funciones y negocios de la administración, con el fin de asegurar las funciones administrativas.

9.- Crear o suprimir provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

10.- En caso de la alteración de la Paz o en de calamidad pública declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el termino de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 27 en sus incisos 2, letras b) , d), e), f), m) y n), 4, 6, 8, 14.

11.- En caso de que la soberanía nacional se encuentra expuesta a un peligro grave o inminente, el Congreso Nacional podrá declarar un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con la excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como consagra el inciso 1 del artículo 27 de esta Constitución. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición que conlleva convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

12.- Disponer todo lo relativo a la migración.

13.- Aprobar el presupuesto de Ingreso y la Ley de Gastos Públicos debidamente consolidado de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Presidente de la República.

14.- Autorizar o no empréstitos, sobre el crédito de la República por medio del Presidente de la República.

15.- Aprobar y desaprobando los tratados y convenciones internacionales que celebre el Presidente de la República.

16.- Legislar cuanto concierne a la deuda nacional

17.- Declarar por la ley la necesidad de la reforma constitucional.

18.- Nombrar los integrantes de la Defensoría del Pueblo

19.- Conceder autorización al Presidente de la República cuando sea por más de quince días.

20.- Examinar anualmente los actos de la Función Ejecutiva y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

21.- Aprobar o no los contratos que le somete el Presidente de la República de conformidad con el inciso 9 del artículo 104 y el artículo 139.

22.- Decretar el traslado de las Cámaras legislativa de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

23.- Aprobar el presupuesto anual de una y otra Cámara que será enviado al Ejecutivo para que incluya en el presupuesto General de la Nación. Cada Cámara administrará su presupuesto bajo la fiscalización de la Contraria General de la República. Con esta finalidad, en el presupuesto general de la Nación se le asignara a cada Cámara una partida fija anual y suficiente, no inferior en conjunto al dieciseisavo por ciento (1/16%) de los ingresos ordinarios de la Nación, calculados para el año económico.

La tesorería Nacional acreditará por trimestres adelantados los fondos necesarios para atender los gastos del Congreso Nacional.

24.- Conceder Amnistía por causa política.

25.- Interpelar al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos tercera partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

26.- Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia que no sea de la competencia de otra rama del Estado o contraria a la Constitución.

CAPITULO VI

DE LA FORMACIÓN Y EFECTOS DE LAS LEYES

ART. 104.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

Los senadores y Diputados

El Presidente de la República.

La Suprema Corte de Justicia.

La Junta Central Electoral en asunto electorales.

El Pueblo, mediante petición firmada por el dos por ciento (2%) del censo electoral.

PÁRRAFO I: El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este Artículo, y ambas Cámaras, mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

PÁRRAFO II: Cuando se presentaren proyectos de ley sobre asuntos judiciales que no emanaren de la Suprema Corte de Justicia, antes de someterlos a la primera discusión deberán enviarse a dicho tribunal para que el mismo exprese su opinión en los ocho días siguientes.

PÁRRAFO III: El mismo procedimiento deberá cumplirse a través de la Junta Central Electoral, cuando se trate de asuntos electorales.

PÁRRAFO IV: En toda materia concerniente a función administrativa puesta a cargo del Ejecutivo y de sus órganos para esta Constitución y las leyes, la iniciativa legislativa es privativa del Presidente de la República.

ART. 105- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión,; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos secciones consecutivas.

ART. 106 Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasara a la otra, para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formalidades constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto a la otra Cámara con sus observaciones y si ésta las aprueba, enviara a su vez la ley al Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si esta las aprueba, enviará a su vez la ley a la Rama Ejecutiva.

Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

PÁRRAFO I: Los proyectos de Ley sobre asuntos judiciales que hubieran sido votados favorablemente por las dos Cámaras, como se indica en la parte capital de este artículo solo serán aprobados y serán enviados al Ejecutivo, de acuerdo con lo que continuación se indica.

La Cámara que hubiere votado en último termino el proyecto, lo remitirá, a la Suprema Corte de Justicia para que esta comunique su opinión a esa cámara en los ocho días siguientes.

Si la Suprema Corte de Justicia no hiciere objeción, el proyecto se considerará aprobado y el Presidente de dicha Cámara enviará la ley al Ejecutivo. Cuando la Suprema Corte de Justicia sustentare criterio contrario al proyecto, el mismo será conocido de inmediato por el Congreso aun después de la fecha del termino de la legislatura, pues la misma seguirá abierta para esos fines. El proyecto solo se considerara aprobado si lo fuere nuevamente por cada una de las Cámaras, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Si fuese aprobada de ese modo, se enviará a la Rama Ejecutiva.

PÁRRAFO II: Cuando se trate de asuntos electorales se instrumentará el mismo procedimiento a través de la Junta Central electoral.

ART. 107- Toda Ley Probada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si este no la observase, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los 15 de la Promulgación; si la observase la devolverá a la Cámara de donde procedió en el termino ocho días a contar de la fecha en que fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esa discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dichas Cámaras la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara, y si esta por igual mayoría la aprobare, se considerara definitivamente ley. El Presidente de la República está obligado a promulgar y publicarla en los plazos indicados.

PÁRRAFO I: Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriese así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

PÁRRAFO II: Todo proyecto de Ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

ART. 108- Seguirá abierta la legislatura para el conocimiento de las observaciones del Presidente de la República hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el ART. 103 cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación si el tiempo que faltare para el término de la Legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente Artículo para observarla, o si hubiera pasado la fecha de dicho término en el caso del párrafo del artículo 102

ART. 109- Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

ART. 110.- Las leyes se encabezarán así: “El Congreso Nacional en nombre de la República”

ART. 111.- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine, y serán obligatorias para todos los habitantes de la República, una vez que hayan transcurrido los plazos indicados para que se reputen conocidas en el territorio Nacional.

TITULO VIII.

DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPITULO I

DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

ART. 112.- La potestad de impartir Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Estado por magistrados y jueces independientes. El ejercicio de la Función Judicial está confiado a la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y las leyes. Esta función gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

PÁRRAFO I: Los Tribunales y los Jueces sólo están sometidos a la Constitución, a las Leyes, a los Reglamentos e Instrucciones que dicte la Suprema Corte de Justicia. Las decisiones que adopten no les imponen otra responsabilidad que la expresamente señalada por aquellos.

PÁRRAFO II. Serán Jueces del orden Judicial los que conozcan los asuntos contencioso-administrativos, después de agotados los recursos jerárquicos entre órganos de la administración pública.

PÁRRAFO III: La Ley reglamenta la Carrera Judicial y el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Jueces, funcionarios y empleados del orden judicial. La Carrera Judicial regulará el ingreso en la misma de los Jueces y Magistrados y sus ascensos y promociones serán obtenidos por escalafón o concurso de méritos en adición a las condiciones establecidas en la presente constitución.

PÁRRAFO IV: Los Jueces son inamovibles, sin perjuicio del acápite I, artículo 124.

PÁRRAFO V: La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio nacional.

ART. 113.- Los jueces del orden judicial no podrán ejercer otro cargo, función o empleo público o privado, salvo lo que se dispone en el Artículo 180; y no podrán pertenecer a partidos, asociaciones y tampoco a organizaciones profesionales, cuya afiliación no este limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

ART. 114.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, los Jueces de la Junta Central Electoral y el Procurador General de la República. Estará integrado por:

1. El Presidente de la República quien lo presidirá
2. El Presidente del Senado y un Senador que corresponda a un partido diferente al suyo.
3. El Presidente de la Cámara de Diputados y un Diputado que corresponda a un partido diferente al suyo.
4. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia
5. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, quien fungirá de secretario.
6. El Procurador General de la República
7. Un profesor Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Estatal escogido por su Consejo Técnico.
8. Un profesor titular representante de las diversas facultades de Ciencias Jurídicas de las Universidades Privadas.
9. El Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

CAPITULO III

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ART. 115.- La Suprema Corte de Justicia es el Tribunal Superior de la Función Judicial y bajo su dependencia están los Tribunales y Jueces del Orden Judicial y los funcionarios y empleados judiciales.

ART. 116.- La Suprema Corte de Justicia se Compondrá de por lo menos dieciséis (16) Jueces, pero, podrá reunirse, deliberar y fallar validamente con el quórum que determine la Ley, la cual reglamentará su organización.

PÁRRAFO I: Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia serán seleccionados por períodos de doce (12) años por el Consejo Nacional de la Magistratura a partir de candidatos provenientes de las Cortes de Apelación requiriendo sus titulares alta calificación en su desempeño y con más de 12 años de ejercicio judicial.

PÁRRAFO II: Al seleccionar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y de la Junta Central Electoral el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá en cada caso cual de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primero y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

PÁRRAFO II: En caso de cesación de un Juez investido con una de las cualidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

ART. 117.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

Ser Dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.

Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

Ser licenciado o doctor en derecho;

Haber desempeñado por lo menos durante 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia, Juez del Tribunal de Tierras o representante del Ministerio Público ante dichos Tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido las funciones judiciales podrán acumularse.

ART. 118.- El Ministerio Público, ante la Suprema Corte de Justicia, estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de sustitutos que la ley pueda crearle; tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

ART. 119.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y la ley, serán atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia.

Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente de la República, al Vice-Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de la Corte de Apelación, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior Administrativo, a los Jueces de la Junta Central Electoral, al Contralor General y al Subcontralor General de la República.

Conocer de los Recursos de Casación de conformidad con la ley respecto de las sentencias o decisiones dictadas en única o última instancia por cualquier jurisdicción, sin que la ley, pueda en ningún caso, prohibir dichos recursos contra la misma. Cuando se trate de sentencia dictada en última instancia, la suspensión de sus ejecuciones en virtud del recurso sólo podrá resultar de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que acoja la solicitud en tal sentido.

Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento, en la Primera Instancia compete a las Cortes de Apelación.

Expedir los Reglamentos e instrucciones que se consideren necesarios para la buena administración de justicia y para la organización y disciplina del Poder Judicial.

Aprobar o no la propuesta correspondiente a la Función Judicial, en la Ley de Gastos Públicos, elaboradas por los órganos de administración de dicha Función.

Organizar y supervisar las labores de administración de la Función Judicial, incluyendo la ejecución y administración presupuestarias, y al efecto, podrá delegar estas atribuciones en uno o varios miembros u órganos de dicho Poder.

Establecer cámaras y secciones en los otros tribunales creados por esta Constitución y la ley y distribuir entre aquellos las respectivas competencias correspondientes a dichos tribunales.

Crear plazas de jueces, en adicción a las previstas por la ley para integrar las demás jurisdicciones del orden judicial.

Asignar funciones a los jueces que designe para cubrir las plazas que creare, según el acápite 8 del presente artículo.

Designar a todos los funcionarios, empleados, ministeriales y otros auxiliares permanentes de la función judicial, con excepción de los perteneciente al Ministerio Público, y revocar su nombramiento.

Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros de la función judicial, jueces, funcionarios y empleados. Esta autoridad disciplinaria se ejercerá, además, sobre los abogados, los notarios y los demás profesionales, técnicos, ministeriales y otros relacionados con el poder judicial.

Decidir el retiro, con el derecho a las representaciones que determina la ley, de jueces y de los funcionarios y empleados de la Función Judicial cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o que haya cumplido la edad máxima de 75 años.

Designar sustitutos internos cuando se hayan agotado los suplentes de jueces del orden judicial así como de funcionarios y empleados judiciales.

Remitir al Congreso Nacional, en la Primer Legislatura Ordinaria de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los órganos de la función judicial en el cual dará cuenta de la administración de justicia del año anterior.

CAPITULO IV DE LAS CORTES DE APELACIÓN

ART. 120.- Habrá por lo menos nueve Cortes de Apelación para toda la República. El número de jueces que deben componerlas así como los Distritos Judiciales, que a cada Corte correspondan, se determina por la ley.

PÁRRAFO I: Al elegir los Jueces de la Corte de Apelación, la Suprema corte de justicia dispondrá cual de ellos deberá ocupar la Presidencia, y designará un primero y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

PÁRRAFO II: En caso de cesación de un Juez investido con una de las cualidades arriba expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

ART. 121.- Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

Ser dominicano;

Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

Ser Licenciado o Doctor en Derecho;

Haber ejercido durante cuatro años la Profesión de Abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia o representante del Ministerio Público ante los Tribunales y de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones Judiciales podrán acumularse.

ART. 122.- El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esa Corte.

ART. 123.- Son Atribuciones de las Cortes de Apelación:

Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de la primera Instancia;

Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales;

Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

CAPITULO V

DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ART. 124.-Habrà un Tribunal Superior Administrativo, con jurisdicción nacional y asiento en la Capital, integrado por cinco jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, que conocerá de las decisiones de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter, de los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos; y de las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Función ejecutivo y sus funcionarios y empleados civiles de conformidad con la ley, pudiendo pronunciar la destitución del funcionario que haya incurrido en la violencia de las normas legales y reglamentarias del Servicio Civil y Carrera Administrativa. La ley podrá disponer otros motivos y las condiciones para recurrir ante dicho tribunal y establecerá los requisitos para ser miembro del mismo.

CAPITULO VI

DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

ART. 125.- Las atribuciones del Tribunal de Tierras están determinadas por la ley

PÁRRAFO: Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

CAPITULO VII.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ART. 126- En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

PÁRRAFO : La ley determinará el número de los Distritos Judiciales, el número de jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que estos pueden dividirse.

ART. 127.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho y haber ejercido la profesión de Abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

CAPITULO VIII DE LOS JUZGADOS DE PAZ

ART. 128.- En el Distrito Nacional, y en cada Municipio, habrá los juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

PÁRRAFO: Para ser Juez de Paz, Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere: ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán que las atribuciones que determine la ley.

PÁRRAFO: Sólo los egresados de la Escuela Nacional de la Magistratura podrán participar en los concursos de oposición para incorporarse a la Carrera Judicial.

ART. 129.- Ningún juez del orden judicial podrá ser privado de su libertad sin autorización del tribunal colegiado el cual pertenezca o de un tribunal superior en la jerarquía judicial, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. Fuera de esa circunstancia, cualquier otro juez podrá exigir que sea puesto en libertad el juez que hubiese sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier forma de su libertad; y si fuere necesario, dará la orden directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

TITULO IX DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

CAPITULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ART. 130. La Función Ejecutiva la ejercen en nombre y beneficio del pueblo, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado en calidad de obligados colaboradores.

PÁRRAFO I: El Presidente de la República será elegido cada 6 años por voto directo, sin que pueda ser reelegido en ningún caso.

PÁRRAFO II: Si ninguno de los candidatos obtiene en la primera elección la mayoría absoluta se procederá a una segunda elección, entre los candidatos que hayan obtenido las dos mas altas mayorías relativas. No se recurre a la segunda elección si uno de los candidatos sobrepasa el 45% y el que le sigue no alcanza el 36% de los votos válidos emitidos.

ART. 131.- Para ser Presidente de la República se requiere:
Ser dominicano de nacimiento u origen
Tener más de 30 y menos de 75 años de edad.
Demostrar adecuada capacidad física e intelectual y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y Políticos. No estar en servicio militar o policial activo por lo menos dos años antes de la elección.

ART. 132.- Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vice-Presidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

ART. 133.- El Presidente y Vice-Presidente de la República electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de Agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el Vice-Presidente de la República, y a falta de este el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 134.- Si el Presidente de la República electo faltare sin prestar juramento a su cargo, el Vice-Presidente de la República electo lo sustituirá y a falta de éste se procederá en la forma indicada en el artículo 141.

ART. 135.- El Presidente y Vice-Presidente de la República antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público el siguiente juramento:

“Juro por Dios por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República sostener y defender su independencia, respetar los derechos ciudadanos y llenar fielmente los deberes de mi cargo.”

ART. 136.- El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de los Cuerpos Militares y Policiales de la República, pero no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Corresponde al Presidente de la República:

Nombrar y remover a los funcionarios y empleados que sirvan cargos de confianza y de alta dirección políticas clasificados por la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como de libre nombramiento y a los demás funcionarios cuyo nombramiento no se atribuya a otro poder u organismo autónomo reconocida por ésta Constitución o por las leyes.

Los Secretarios de Estado expedirán los nombramientos de los funcionarios y empleados de carrera dentro de las áreas de su competencia, de acuerdo con las previsiones de reclutamiento, selección, promoción y otras estipulaciones consignadas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa

Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, cuando se trate de completar disposiciones legislativas sin alterar su espíritu, propósito o razón. Dictar instrucciones en materia administrativa.

Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del cuerpo diplomáticos aceptar su renuncia y removerlo

Recibir a los jefes de Estado extranjeros y sus representantes

Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras y organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin lo cual no tendrán validez ni obligaran a la República.

En caso de la alteración de la paz pública y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el artículo 70, inciso 10 de ésta Constitución se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieran producidos daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones, o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contenga disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen excepciones de impuestos en general, de acuerdo con el artículo, sin tal aprobación en los demás casos.

Reglamentar la organización administrativa general de la Secretarías de Estado y de los demás departamentos de la Administración Pública. La organización de cada Secretaría de Estado o departamento será definida por los Consejos Sectoriales de Planificación del sector de que se trate, previa participación y opinión de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

Expedir o negar patentes de navegación.

Reglamentar cuanto convenga al servicio de las aduanas

Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Militares de Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines de servicio público.

Gestionar la aprobación del Congreso Nacional para el ascenso de la oficialidad a partir del rango de mayor.

Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones así adoptadas.

Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o las buenas costumbres.

Nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
Disponer todo lo relativo a zonas aéreas marítimas, fluviales y militares, así como la habilitación de puertos y costas fluviales.
Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos o costas marítima.
Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.
Cambiar el lugar de residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Primera Legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

Someter al Congreso Nacional durante la segunda legislatura, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, para el año siguiente, debidamente consolidado, esto es, que incluya tanto el Presupuesto del Poder Ejecutivo como los presupuestos de organismos descentralizados, el cual deberá ser la expresión financiera de los planes y los programas elaborados por el Consejo Nacional de Desarrollo. También deberán incluirse los proyectos de presupuestos de la Función Judicial y de la Junta Central Electoral.

Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno extranjero o de un organismo internacional en territorio dominicano, y para que puede aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por dichos gobiernos u organismos.

Conceder indulto, total o parcial, puro o simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, con arreglo a la ley, y previa opinión favorable de la Suprema Corte de Justicia.
Ordenar y asegurar la ejecución de todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales y jueces de la Función Judicial y las juntas electorales, a solicitud de los mismos en caso de incumplimiento de los funcionarios competentes.

Promover la descentralización de los servicios de la administración pública en las diferentes regiones del país.

ART. 137.- El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de 15 días sin la autorización del Congreso Nacional.

ART. 138.- El Presidente y el Vice-Presidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

ART. 139.- En caso de impedimento temporal del Presidente de la República después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure dicho impedimento, el Vice-Presidente, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 140.- En caso de impedimento definitivo del Presidente de la República después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República, por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vice-Presidente de la República.

PÁRRAFO: Cuando el impedimento definitivo sea del Vice-Presidente de la República, el Presidente de la República convocará a la Asamblea Nacional y le someterá una terna para que elija el sustituto. La persona así elegida agotará el período constitucional que le faltare al titular que produjo la vacante.

ART.141.- En caso de que el Vice-Presidente de la República en ejercicio definitivo de la Presidencia de la República, faltare definitivamente, asumirá el cargo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido esas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sección que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista. La persona así elegida agotará el período constitucional que le faltare al titular que produjo la vacante.

CAPITULO II

DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DE SUS TITULARES

ART. 142.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También la ley creará las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, cuyos titulares actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario Subsecretario de Estado se requiere ser: dominicano, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer una formación profesional, técnica o práctica cuando menos, en la materia de que se ocupe fundamentalmente la Secretaría de Estado de que fuere titular, y haber cumplido la edad de 25 años.

PÁRRAFO: Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado, sino diez años después de haber adquirido la Nacionalidad.

ART. 143.- La ley determinará las atribuciones de las Secretarías de Estado y las de sus titulares

CAPITULO III DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ART. 144.- Los Secretarios de Estado se constituyen en Consejo de Gobierno bajo la dirección del Presidente de la República.

PÁRRAFO: El Gobierno de la Nación estará conformado por: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado y los titulares de los organismos autónomos y descentralizados.

ART. 145.- Ningún acto, reglamento, orden o providencia de la Función Ejecutiva, excepto los derechos de nombramiento y revocación de funcionarios, dentro de los límites señalados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, será ejecutorio si no está refrendado por el o los Secretarios de Estado del ramo o ramos correspondientes, quienes por este sólo hecho, son co-responsables de la medida, sin que puedan exceptuarlos la orden escrita o verbal del Presidente de la República.

ART. 146.- Podrán crearse, a iniciativa del Presidente de la República, y mediante ley, instituciones descentralizadas y autónomas, pero, sólo cuando se estimen indispensables. En todo caso, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de una y otra cámara para crear o suprimir un organismo de la República.

CAPITULO IV. DE LAS FUERZAS MILITARES

ART. 147.- Las Fuerzas Militares, son esencialmente obedientes y apartidistas, y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

ART. 148.- Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Militares están contenidas en la ley de su creación.

CAPITULO V. DE LA TESORERÍA NACIONAL

ART. 149.- Habrá una Tesorería Nacional en la que se centralizarán todas las recaudaciones de rentas nacionales. Será el único organismo con facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a título de rentas, o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.

ART. 150.- Dicha oficina estará a cargo de un Tesorero Nacional, nombrado por el Presidente de la República. La ley indicará los requisitos para ser Tesorero Nacional.

ART. 151.- Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no está autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

ART. 152.- Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República efectuados en el año anterior.

TITULO X.
DE LA POLÍTICA ECONÓMICA,
SOCIAL Y FINANCIERA DEL ESTADO

CAPITULO I. POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL

ART. 153.- Son obligaciones fundamentales del Estado:

a) Formular políticas y planes de desarrollo económico y social a través del Consejo Nacional de Desarrollo y de los demás organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinarán la Ley. El Consejo y los organismos especializados ligados a él tendrán como base unidades similares de alcance provincial y municipal;

b) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país procurando el bien estar de la familia;

c) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarle su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;

e) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad social y cooperativa de la protección del patrimonio familiar, dando ayuda técnica y económica al artesano y al campesino.

f) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

g) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;

h) Mantener dentro de la política económica una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional;

i) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjero; propiciar la transferencia de tecnologías foráneas como complementarias de las nacionales, siempre que estimulen el empleo, la participación del capital nacional, y contribuyan al desarrollo en concordancia con los planes y la política de integración.

ART. 154.- Es de Supremo y permanente interés Nacional el desarrollo económico y social de la zona fronteriza, así como la difusión en la misma de la cultura del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en los artículos sexto (6^{to}) del Protocolo de Revisión de 1936, del Tratado de Fronteras de 1929, y el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad, y Arbitraje de 1929.

CAPITULO II. DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ART. 155.- La Contraloría General es una institución técnica, auxiliar del Congreso Nacional en la vigilancia de la Hacienda Pública, pero con absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría estará a cargo de un Contralor y un Subcontralor nombrados por el Congreso Nacional, por un termino de seis años. No podrán ser reelectos. Gozaran de las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Congreso Nacional. Podrán ser removidos por éste en casos de negligencia delito, o falta de idoneidad. Rendirán informe de su gestión en el Congreso Nacional cada vez que sean requeridos y de oficio una vez al año.

ART. 156.- Para ser Contralor General o Subcontralor General se requiere ser dominicano, mayor de treinta y cinco años, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el pleno ejercicio de los

derechos civiles y políticos, ser Doctor o licenciado en Economía, Contabilidad, o Finanzas, y haber ejercido su profesión por lo menos diez años. La ley determinará las demás condiciones requeridas.

El Contralor General de la República tiene facultad para nombrar y remover el personal subalterno

ART. 157.- La Contraloría General supervigila la ejecución de los presupuestos del Sector Público, de las operaciones de la deuda pública y de la gestión y utilización de los bienes y recursos públicos fiscalizara los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que por delegación del gobierno, invierta o administre fondos públicos así como cualquier persona que reciba esos fondos del Estado o que haga colectas públicas.

Su organización, funcionamiento y demás atribuciones serán determinadas por la ley.

CAPITULO III. DE LA POLÍTICA MONETARIA Y BANCARIA

ART. 158.- La unidad monetaria Nacional es el peso oro.

PÁRRAFO I: Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma denominada Banco Central, con capital propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. La ley determinará el sistema monetario de la República.

PÁRRAFO II: Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

PÁRRAFO III: La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de núcleos que serán designados y sólo podrán ser renovados de acuerdo con la ley y responderán al cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

PÁRRAFO IV: Queda prohibida la emisión o circulación de papel moneda, así como cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

ART. 159.- Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra cámara, a menos que haya sido iniciada por el Presidente de la República a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

ART. 160.- El Banco Central es una persona jurídica de derecho público. Sus funciones son regular la moneda y el crédito del sistema financiero, defender la estabilidad monetaria, administrar las reservas internacionales y las demás que señale la ley.

El Banco Central informará al país periódica y exactamente sobre el estado de las finanzas nacionales bajo la responsabilidad de la Junta Monetaria.

ART. 161.- El Banco Central puede efectuar operaciones y convenios de créditos para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país. Requerirá autorización legal cuando el monto de tales operaciones o convenios supere el límite señalado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, con obligación de dar cuenta al Congreso Nacional.

ART. 162.- El Banco Central es gobernado por un directorio de siete miembros con sus respectivos suplentes, denominados Junta Monetaria.

La Función Ejecutiva designa por cuatro años a tres de sus miembros y sus suplentes y al Gobernador. El Congreso Nacional deberá ratificar a éste y designar a los cuatro miembros restantes y a sus suplentes por un período de cuatro años. No podrán representar a entidad ni interés particular alguno, y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán al fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

La ley determinará los requisitos para ser miembro de la Junta Monetaria y Gobernador del Banco Central.

ART. 163.- La autoridad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y todos los sectores de actividad y población, de acuerdo con los planes de desarrollo.

PÁRRAFO : La actividad bancaria, financiera y de seguro no puede ser objeto de monopolio privado, directa o indirectamente. La ley señalará los requisitos, obligaciones, garantía y limitaciones de las empresas respectivas.

ART. 164.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro privado.

La ley establecerá las obligaciones y los límites de las empresas que reciban ahorros del público y los alcances de esta garantía.

ART. 165.- La Superintendencia de Bancos y de Seguros, ejercerán, en representación del Estado, el control de las empresas bancarias, financieras, de seguro y las demás que operan con el fondo del público.

La ley establecerá la organización y la autonomía funcional de ambas Superintendencias.

El Presidente de la República nombrará por un período de cuatro años a los Superintendentes de Bancos y Seguros, nombramientos que deberán ser ratificados por el Senado.

CAPITULO IV. DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PÚBLICOS

ART. 166. El presupuesto ordinario de la República, comprende, todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante el año económico. En ningún caso el monto de lo presupuestado podrá exceder el de los ingresos probables.

El presupuesto de la República se emitirá por el término de un año del primero de Enero al treintinueve de Diciembre.

ART. 167. La preparación del proyecto ordinario corresponde a la Función Ejecutiva, por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe, el Director Nacional de Presupuesto, será nombrado por el Presidente de la República.

ART. 168. En lo referente a los ingresos anuales estimados para el Fondo General, en el Presupuesto de Ingreso del Gobierno Central, la Oficina de Presupuesto presentará al Congreso Nacional una programación en la que se distribuya por mes el monto global estimado a recaudarse en el referido Fondo. Los ingresos realizados por encima de la suma estimada constituyen el excedente a distribuir según los Artículos 169 y 170.

ART. 169. El veinticinco por ciento (25%) del excedente de ingreso sobre el estimado mensual se destinará a acumular, en la Tesorería Nacional, un fondo especial a disposición del Presidente de la República, el cual lo aplicará a satisfacer las necesidades públicas que juzgue conveniente. Un treinta y cinco por ciento (35%) se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial que se denominará Fondo de Reserva Presupuestal.

ART. 170. El cuarenta por ciento (40%) restante se destinará a aumentar en la proporción que corresponda, los capítulos y programas de salud pública, educación y alfabetización. A estos fines, la Tesorería Nacional dará apertura al fondo denominado Fondo Extra de Apropriación, el cual solo podrá utilizarse con la aprobación del Congreso Nacional.

ART. 171. El porcentaje destinado al fondo de reserva presupuestal dejara de acumularse en cualquier momento en que este fondo ascienda al cinco por ciento (5%) del Presupuesto de Ingresos vigente. En este caso, el Presidente de la República podrá disponer del cincuenta por ciento (50%) del excedente presupuestario, y el otro cincuenta por ciento (50%) irá al Fondo Extra de Apropriación.

PÁRRAFO: No se reducirá el Fondo de Reserva Presupuestal acumulado, cuando por cualquier circunstancia el cinco por ciento (5%) del Presupuesto de Ingresos vigente fuera menor.

ART. 172. El Fondo de Reserva Presupuestal se aplicará del siguiente modo: Sujeto a reembolso para avanzar la suma que fuere necesaria para iniciar el presupuesto de cada año fiscal.

No reembolsable, para cubrir cualquier parte no ingresada conforme al estimado de ingresos realizados por la Oficina Nacional de Presupuesto, en virtud de las disposiciones del artículo 131

No reembolsable, para cubrir gastos que ocasionen acontecimientos extraordinarios, calificados de emergencia o de calamidad pública.

PÁRRAFO: Sin embargo, cuando por efecto de lo dispuesto en el apartado c) de este Artículo. El fondo de reserva Presupuestal se redujere de la suma específica como límite máximo en el artículo 169, de los excedentes sobre el estimado mensual subsiguiente se designara el cincuenta por ciento (50%) para Fondo de Reserva Presupuestal. Por el mismo tiempo, del otro cincuenta por ciento (50%) la mitad se pondrá a disposición del Presidente la República y la otra mitad irá al Fondo Extra de Aprobación.

ART. 173. El balance libre de los ingresos del Fondo General al 31 de diciembre de cada año, después de reducir las asignaciones autorizadas por la Oficina Nacional de Presupuesto con cargo a las apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos, se distribuirá según las disposiciones de los artículos 169 y 170.

PÁRRAFO: La Contraloría General de la República implementará los mecanismos de control que considere más adecuado para mantener permanentemente informado al Congreso Nacional sobre la distribución de los excedentes mensuales y el cierre fiscal anual, según se dispone en los artículos anteriores el siguiente.

ART. 174.- La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a las diferentes ramas de la administración pública y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, ni distraerlas de su objeto especial sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Presidente de la República, deberá tener el voto de las dos tercera partes de la totalidad de los miembros de cada cámara.

PÁRRAFO I: No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

PÁRRAFO II: El Congreso no podrá votar validamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el Proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por la Función Ejecutiva en virtud del artículo 136 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Presidente de la República de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenida en el párrafo primero del presente artículo.

PÁRRAFO III: El Congreso Nacional no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por la Función Ejecutiva, sino con el voto de las dos terceras partes de totalidad de los miembros de cada cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

PÁRRAFO IV: Cuando por cualquier circunstancia el Congreso Nacional cierra la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingreso y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

PÁRRAFO V: Cuando el Congreso Nacional esté en receso el Presidente de la República podrá disponer por medio de decretos los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones y supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación las referidas disposiciones.

PÁRRAFO VI: El Estado garantiza, sin límite alguno todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autónomos. En consecuencia las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emiten o contraigan los Bancos propiedad del Estado, gozarán en todo momento, de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

ART. 175.- No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna contribución, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o de derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas otras empresas hacia las que venga a traer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales, salvo lo establecido en la parte final del Artículo 14.

TITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ART. 176.- No se reconocerán en el país títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos a menos que sean en base a talentos y virtudes. Sin embargo, serán válidos y vitalicios los títulos de honor que otorgare o hubiera otorgado el Congreso Nacional a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República.

ART. 177.- Toda la riqueza artística e histórica del país sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado y la ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa.

ART. 178.- Los yacimientos, pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

ART.179.- La persona designada para ejercer una función precisa deberá desempeñar fielmente su cometido. Éste juramento se prestará ante cualquier funcionario oficial u oficio.

ART. 180.- Ninguna reforma que aumente o restrinja las atribuciones de algún cuerpo o funcionario público o la duración de su ejercicio, tendrá efecto antes del período Constitucional siguiente.

ART. 181.- Ninguna función o cargo público a que se refiere esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos o académicos, sin perjuicios de los artículos 85 y 118.

TERCERA PARTE

DE LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

TITULO XII

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

CAPITULO ÚNICO

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

ART. 182.- Esta Constitución podrá ser modificada sólo por enmiendas. La necesidad de las cuales se aprobarán, previamente, mediante consulta ciudadana. La modificación, sea ésta, general o parcial, correrá a cargo de la Asamblea Nacional Constituyente. Podrá ser solicitada por: a) el Congreso Nacional, con el voto de las dos terceras partes; b) el Presidente de la República; c) La Suprema Corte de Justicia; d) La Junta Central Electoral; e) La ciudadanía a través de petición firmada por el 2% de la población registrada en el censo electoral.

ART. 183. Ratificada por el Congreso, su necesidad, la modificación se ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Presidente de la República y en la cual se dispondrá la reunión de una Asamblea Nacional Constituyente.

ART. 184. Los representantes a la Asamblea Nacional Constituyente no recibirán honorario por la labor realizada. Tampoco incurrirán en gastos personales indispensables como transporte, alojamiento, o alimentación. El Gobierno está en la obligación de suplirlo.

ART. 185. La elección de los representantes a la Asamblea Nacional Constituyente se hará por el voto directo del pueblo de los municipios y del Distrito Nacional, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

PÁRRAFO I: Tanto el Distrito Nacional como cada uno de los municipios estarán representados en la Constituyente mediante delegado titular o suplente.

PÁRRAFO II.- para ser elegido representante de la Asamblea Constituyente se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

PÁRRAFO III: Los representantes la Asamblea Nacional Constituyente gozarán de las mismas inmunidades que los miembros del Congreso Nacional durante el ejercicio de sus funciones.

PÁRRAFO IV: En la Asamblea Nacional Constituyente se hará necesaria la presencia de más de la mitad de los representantes para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absolutas de Votos.

PÁRRAFO V: Por cada representante será elegido un suplente que será llamado a reemplazar su titular cuantas veces fuere necesario.

ART. 186.- La modificación de esta Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma. Por tanto no pierde su vigencia ante ningún acto de fuerza, golpe de Estado o cualquier acción que intente derogarla o modificar sus principios por medio diferente al que ella establece. Todos los ciudadanos tienen derecho a la resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

